



23 de septiembre de 2021

Señores

Juzgado 001 Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca)

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. C.: ceciliacortesi@hotmail.com

C. C.: ariasarciniegasabogados@yahoo.es

E. S. D.

Ref. - Ejecutivo Singular # 25386-40-03-001-2021-00021-00

De: CONDOMINIO CAMPESTRE LA TRAVIATA P. H.

Contra: GLORIA CECILIA CORTES LOPEZ

Asunto. – **Recurso de APELACIÓN contra el AUTO de data 26 de agosto de 2021**

PRESUPUESTOS PROCESALES

- (1) Mediante Auto de data 26 de agosto de 2021, el A quo resolvió de fondo de manera adversa el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL que fuera promovido el 19 de abril de 2021 mediante mensaje de datos vía correo electrónico, debido a que lo actuado por el extremo Demandante por conducto de su Apoderada Especial contraviene lo reglado en el Decreto 806 de 2020.
- (2) Mediante Auto de data 17 de septiembre de 2021, el A quo se resuelve de fondo y de manera adversa la oportuna y conducente solicitud de ADICIÓN al precitado Auto de data 26 de agosto de 2021.
- (3) El Auto de data 17 de septiembre de 2021 ha sido notificado por Estado No. Fijado electrónicamente por la Secretaría del A quo en la fecha 20 de septiembre de 2021.
- (4) **Verificada la cuantía** de las pretensiones **de la presente demanda** al momento de radicación: Cuarenta y cinco millones novecientos noventa y un mil quinientos noventa y ocho pesos m. cte. (**\$45.991.598**), al tenor de lo reglado en los artículos 25 y 26 (numeral 1) del Código General del Proceso, ha de precisarse que **el presente asunto contencioso es de menor cuantía**, por lo tanto, de primera (doble) instancia.
- (5) Conforme regla el (los) numeral(es) 5 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, **Si es susceptible del recurso de APELACIÓN el Auto de data 26 de agosto de 2021** mediante el cual el Juzgado 001 Civil Municipal de La Mesa resuelve de fondo el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL que fuera promovido el 19 de abril de 2021, debido a que lo actuado por el extremo Demandante por conducto de su Apoderada Especial contraviene lo reglado en el Decreto 806 de 2020.
- (6) En consecuencia, una vez interpuesta la apelación, debe darse aplicación a lo reglado en el artículo 118 del C. G. P. "(...) **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el**



Ejecutivo Singular # 25386-40-03-001-2021-00021-00
De: CONDOMINIO CAMPESTRE LA TRAVIATA P. H.
Contra: GLORIA CECILIA CORTES LOPEZ

Asunto. – Recurso Apelación: Auto de data 26 de agosto de 2021

juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)"

En cuenta los anteriores, obrando dentro del término y oportunidad procesal, conforme reglan los artículos 287 (inciso final) y 322 del Código General del Proceso, interpongo recurso de APELACIÓN contra el Auto de data 26 de agosto de 2021 mediante el cual el Juzgado 001 Civil Municipal de La Mesa resuelve de fondo el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL que fuera promovido el 19 de abril de 2021.

SOLICITO

Que el Ad quem examine lo decidido en la providencia judicial que aquí es objeto de censura, para que en su lugar REVOCAR en su totalidad lo decidido, y en su lugar declare la nulidad procesal de la notificación personal de la demanda; esto es, congruentemente con cada una de las pretensiones indicadas en el escrito de nulidad, así:

Primero. *Que se decrete la NULIDAD de la Notificación Personal del Auto de data 02 de marzo de 2021 por no haber sido practicada en en legal forma, en el entendido que la Apoderada del extremo actor incurrió en omisión a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.*

Esto es, lo referente a que la Apoderada del extremo actor dentro del texto de la demanda (a) no afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, (b) tampoco informó la forma como la obtuvo y (c) mucho menos allegó (acreditó) las pruebas correspondientes.

Segundo. *Como consecuencia de lo anterior:*

- (a) Se exhorte a la Apoderada del extremo Actor: Abogada LILA MILENA ARIAS ARCHINIEGAS, para que informe y acredite prueba relacionada con la última y actual dirección electrónica que informó / inscribió al Registro Nacional de Abogados; esto es, desde la cual se procuró gestionar la notificación personal del mandamiento de pago aquí proveído.*
- (b) Se precise si la notificación la aquí demandada: señora GLORIA CECILIA CORTES LOPEZ, se entiende surtida personalmente o por conducta concluyente.*
- (c) Se precise a partir de qué momento o fecha se entiende notificada, conforme la ley, a la aquí Demandada: señora GLORIA CECILIA CORTES LOPEZ.*
- (d) Se precise a partir de que momento o fecha comenzará a correr el término de ejecutoria del Mandamiento de Pago instrumentado en el Auto de data 02 de marzo de 2021 y de traslado de la demanda.*

REPAROS CONCRETOS DE LA PRESENTE APELACIÓN

- (1)** El A quo pasó por alto revisar y verificar en el expediente, el correo electrónico de data 19 e abril de 2021 mediante el cual a través de mensaje de datos promoví oportunamente el incidente de nulidad procesal de la notificación personal de la demanda; **esto es**, efectivamente allí **Si se evidencia** que el



Ejecutivo Singular # 25386-40-03-001-2021-00021-00
De: CONDOMINIO CAMPESTRE LA TRAVIATA P. H.
Contra: GLORIA CECILIA CORTES LOPEZ

Asunto. – Recurso Apelación: Auto de data 26 de agosto de 2021

suscrito Apoderado del extremo Pasivo de la presente litis, en ese mismo momento {y actuación} en paralelo puse en conocimiento en copia a la dirección electrónica de la Apoderada de la parte Demandante del memorial contentivo del precitado trámite incidental conforme de lo reglado en el PARÁGRAFO del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

- (2) El 26 de abril de 2021 feneció el término de traslado, esto es, al tenor de la precitada regla procesal vigente, precisando que la Apoderada de la parte Demandante guardó silencio frente al incoado *incidente de nulidad procesal de la notificación personal de la demanda.*
- (3) No obstante, la Secretaría del Juzgado 001 Civil Municipal de La Mesa omitió precisar lo anterior en su informe al A quo para inmediatamente dar trámite al promovido oportunamente y conforme derecho *incidente de nulidad procesal de la notificación personal de la demanda.*
- (4) El A quo pasó por alto revisar y verificar si la dirección electrónica: ariasarciniegasabogados@yahoo.es, utilizada por la Apoderada de la parte Demandante para actuar ante los operadores de justicia corresponde a la que aparece en el Registro Nacional de Abogados a partir de la radicación de la demanda así como para practicar la notificación del mandamiento de pago a través de mensaje de datos vía correo electrónico a la Demandada; esto es, conforme exigencia legal reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- (5) El A quo pasó por alto revisar y verificar en el expediente, la omisión por parte de la Apoderada de la parte Demandante consistente en “afirmar en la demanda bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; esto es, conforme exigencia legal reglada en el artículo 8° (inciso segundo) del Decreto 806 de 2020.
- (6) El Juzgado 001 Civil Municipal de La Mesa de la mano de su Secretaría, desconoció lo anterior, y en su lugar antes de resolver el acotado *incidente de nulidad procesal de la notificación personal de la demanda* dispuso simplemente proferir Auto de data 13 de mayo de 2021 mediante el cual -entre otros- resuelve que mi prohijada ha sido notificada por conducta concluyente.
- (7) Finalmente, el A quo incurre en acción u omisión consistente en inaplicar e incumplir lo preceptuado en el (los) artículo(s) 7°, 42 y 281 del Código General del Proceso, puntualmente en su negativa a adicionar a su decisión aquí en censura:

6.1. Un pronunciamiento consonante y/o congruente con cada uno de los HECHOS planteados textual / literalmente en el memorial contentivo del



Ejecutivo Singular # 25386-40-03-001-2021-00021-00
De: CONDOMINIO CAMPESTRE LA TRAVIATA P. H.
Contra: GLORIA CECILIA CORTES LOPEZ

Asunto. – Recurso Apelación: Auto de data 26 de agosto de 2021

“Incidente de nulidad procesal de la notificación personal” allegado mediante mensaje de datos a su Despacho el 19 de abril de 2021.

- 6.2. Un pronunciamiento consonante y/o congruente con cada una de las PRETENSIONES planteadas textual / literalmente** en el memorial contentivo del **“Incidente de nulidad procesal de la notificación personal”** allegado mediante mensaje de datos a su Despacho el 19 de abril de 2021.

MEDIOS DE PRUEBA / ANEXOS

1. Todas las obrantes en el expediente contentivo de la presente litis.
2. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que certifique si la dirección electrónica: ariasarciniegasabogados@yahoo.es, corresponde a la actualizada por la Apoderada de la parte Demandante en el Registro Nacional de Abogados; misma que al parecer fuera utilizada tanto al momento de radicar ,a demanda como al momento de tramitar mediante mensaje de datos vía correo electrónico la notificación personal del mandamiento de pago aquí librado.

Con meritorio decoro hacia su Señoría extensivo a los sujetos procesales, obrando como designado apoderado judicial de la aquí Demandada: señora GLORIA CECILIA CORTES LOPEZ, el suscrito Abogado en ejercicio:

john.murcia@outlook.com

JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO

C. C. 79.758.154 expedida en Bogotá D. C.

T. P. 254.564 del C. S. de la J/tura.

La dirección electrónica: john.murcia@outlook.com, consta así actualizada ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados; por lo tanto, la presente actuación está legitimada por el aquí suscrito profesional del derecho.